



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/057/2019.

**DENUNCIANTE:** TYARA SCHLESKE  
DE ARIÑO.

**DENUNCIADOS:** INMEL ALONSO  
AYALA GUEMEZ Y PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO.

**COLABORADORA:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/057/2019 y que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Inmel Alonso Ayala Gómez, en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IV, y del Partido Movimiento Ciudadano.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Acuerdo de Registro Candidaturas.** El diez de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por Mayoría Relativa, de la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia por

<sup>1</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.

Quintana Roo” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

4. **Queja.** El trece de mayo, la ciudadana Tyara Schleske de Ariño, en su calidad de otrora candidata por el principio de mayoría relativa a Diputada Local por el Distrito IV, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de denuncia en contra de Inmel Alonso Ayala Guemez, en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IV, por el partido MC, por la comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.
5. **Registro de Queja.** En fecha trece de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/069/19 y ordenó realizar la inspección ocular de los links presentados como medio de prueba; requerimientos al denunciado y al Representante del partido MC; así mismo, solicitó dar vista a la Fiscalía Especializada en delitos contra la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y trata de personas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y a la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Instituto, para los efectos legales correspondientes.
6. **Acta circunstanciada.** En fecha dieciséis de mayo, se levantaron las actas circunstanciadas de acuerdo a lo solicitado en los oficios numero DJ/1184/2019 y DJ/1226/2019, respectivamente.
7. **Medida Cautelar.** El dieciocho de mayo, se emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-051/19 a través del cual el Instituto determinó la procedencia de adoptar las medidas cautelares, respecto al link <https://www.facebook.com/681348381990084/posts/1335928026532113>. La cual no se impugnó.
8. **Auto de Admisión** El veintisiete de mayo, se admitió el escrito de queja presentado por la ciudadana Tyara Schleske de Ariño, en su calidad de otrora candidata para Diputada Local por el Distrito IV, en contra de Inmel Alonso Ayala Guemez, en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IV y el partido MC; fijándose el día once de junio para la audiencia de pruebas y alegatos.

9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual la ciudadana Tyara Schleske de Ariño compareció por escrito a dicha diligencia. El denunciado y el partido MC, no comparecieron.
10. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día doce de junio el expediente IEQROO/PES/069/2019, con todas las constancias referentes, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

### **3. Recepción y Trámite ante el Tribunal.**

11. **Recepción del Expediente.** El día doce de junio, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/069/19, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/057/2019.
12. **Turno a Ponencia.** El catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó turnar el expediente PES/057/2019 a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

13. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.**

14. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que

consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

**TYARA SCHLESKE DE ARIÑO. (Denunciante)**

15. En su escrito de queja Tyara Schleske de Ariño, denuncia a Inmel Alonso Ayala Guemez, en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IV y al partido MC, por supuestos actos de violencia política en razón de género a su persona, mediante diversas publicaciones en la red denominada Facebook.
16. La denunciante manifiesta que el día treinta de abril, recibió diversas llamadas telefónicas y de mensajería digital en donde amigos de manera sorprendida y molesta le referían que un medio informativo digital con difusión en todo el Estado había publicado un reto con la liga de seguimiento “Hashtag” con la leyenda #TomateChallenge, seguidamente con la leyenda “Para los políticos mentirosos que tratan de engañarnos y saltan de partido en partido” “Tyara Scheleske no representa a AMLO ni mucho menos es de MORENA” “¿creen que estando diciendo en las calles que son de MORENA van a ganar?” “Si cuando fue diputada por el Distrito 4 NO HIZO NADA, NI VOLVIÓ A LAS COLONIAS, al contrario, ayudo a llevar #BenitoJuarez a que aumente la inseguridad”.
17. Así mismo manifiesta, que las publicaciones denunciadas alojadas en los links presentados como medios de prueba pretenden dejar de realizar campaña electoral a la cual tiene derecho, a través de la violencia y de amenaza que van desde la agresión física por diversos medios hasta el poder atender contra su persona con gasolina y cerillos e inclusive privarla de la vida.
18. La quejosa hace alusión a que las publicaciones fueron realizadas por medios de comunicación digitales y atribuibles por algunos ciudadanos a quien identifican como propietario de dicha página o sitio de internet, el cual es hoy candidato a diputado por el Distrito 04 del partido Movimiento Ciudadano, mismo distrito por el que compete la hoy quejosa y que a su dicho pretenden que una mujer no logre su objetivo y con ellos restringir el libre acceso a las mujeres a los cargos de elección popular.

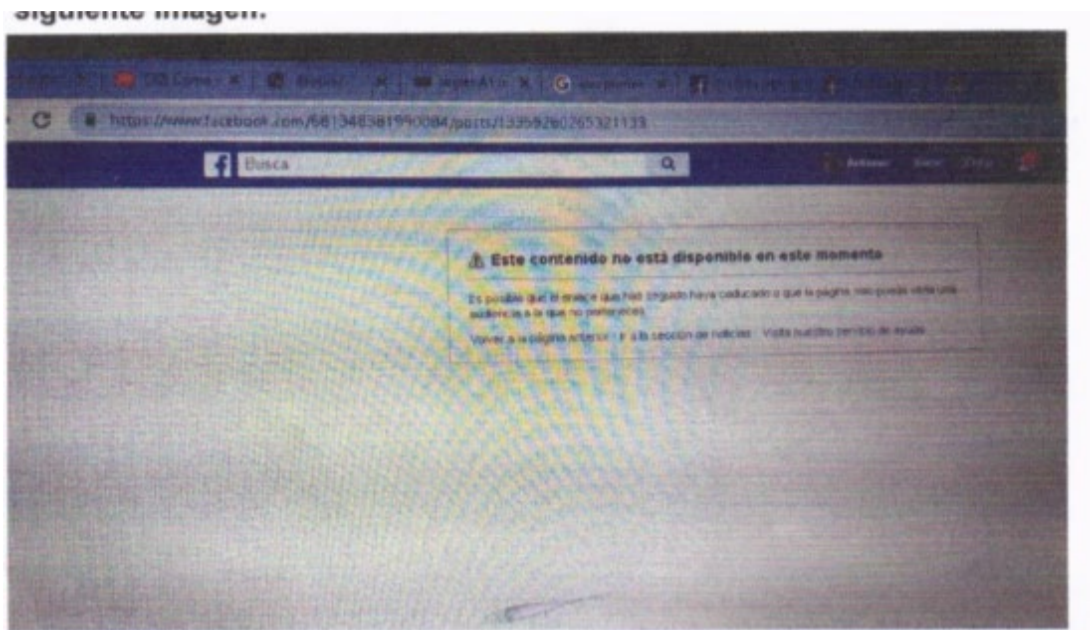
19. Por otro lado, manifiesta que se crea un perjuicio a la sociedad en su conjunto pues con dichas publicaciones se pretende el retiro de la participación de la mujer dentro de la contienda electoral y con ello transgrediendo la igualdad en la contienda, al mismo tiempo que con dicha publicación ha impulsado conductas y expresiones denigrantes para la mujer.
20. Por último, solicita las medidas cautelares a efecto de hacer cesar las conductas denunciadas, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso.

### **Denunciado (Partido MC).**

21. Mediante oficio de fecha quince de mayo, Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante suplente del partido MC manifestó que en cumplimiento con el requerimiento que se le solicito mediante oficio DJ/1183/19, el link <https://www.facebook.com/CancunalMinutoOFICIAL/> no corresponde al otrora candidato Inmel Alonso Ayala Güemez y que respecto al link <https://www.facebook.com/681348381990084/posts/13359280265321133>, no corresponde a publicación alguna existente.

### **Denunciado Inmel Alonso Ayala Güemez.**

22. Inmel Alonso Ayala Güemez, mediante oficio presentado el día diecisiete de mayo manifiesta que los links <https://www.facebook.com/cancunalminuto/> y <https://www.facebook.com/cancunalminuyo/posts/1335928026532113> no son de su pertenencia y no se responsabiliza de lo ocurrido debido a que son de una página falsa.
23. Así mismo, manifiesta que los siguientes links son de la página oficial, grupo oficial y fan page oficial, respectivamente:  
<https://www.facebook.com/CancunalMinutoOFICIAL/>,  
<https://www.facebook.com/cancunalminutooriginal/>, y  
<https://www.facebook.com/groups/987671414664740/>.
24. Del mismo modo hace referencia que el link que le proporcionaron es invalido, siendo este el <https://www.facebook.com/681348381990084/posts/13359280265321133>, mismo que arroja la imagen siguiente:



### III. ESTUDIO DE FONDO.

25. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por la quejosa, así como las pruebas ofrecidas por ambas partes, constituyen una violación a lo establecido en la normativa electoral y constituyen violencia política en razón de género en contra de Tyara Schleske de Ariño.
26. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que ambas partes aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

#### 1.- Medios de prueba aportados por las partes.

27. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo **la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.**

#### A. Pruebas ofrecidas por Tyara Schleske de Ariño en su escrito de queja.

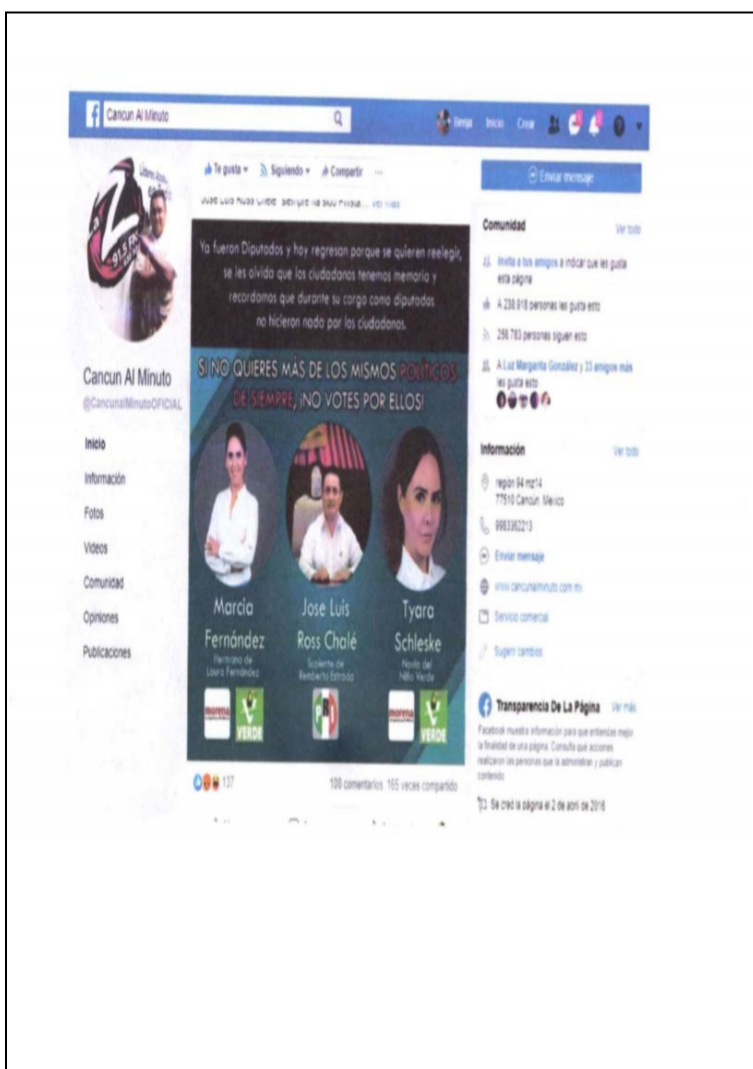
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General de Instituto, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas de las diputaciones por mayoría relativa, de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por MORENA, PT y PVEM, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de registro de la fórmula para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 04 por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio SE/533/2019, expedido por la ciudadana Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha treinta de abril.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha treinta de abril, signada por la Mtra. Fátima del Carmen Padilla Dionisio, Coordinadora de Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/A-116/19, acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones en los quince Distritos Electorales del Estado de Quintana Roo, presentada por el Partido MC.
- **Técnicas.** Consistente en diversas fotografías y links de internet que a continuación se transcriben:
  - ❖ <https://facebook.com/681348381990084/posts/1335928026532113/>
  - ❖ <https://www.facebook.com/cancunalminutooficial/>



Imagen	Descripción
	<p><b>IMAGEN #1.</b> De la imagen se desprende lo siguiente: logotipo circular con el texto inserto “Cancún minuto”, en la parte de abajo “Cancún al minuto”, “@CANCUNALMINUTO”, EN LA PARTE CENTRAL DE LA PANTALLA SE LEEN LOS TEXTOS “Para los políticos mentirosos que tratan de engañarnos y saltan de partido en partido. Tyara Schleske no representa a AMLO ni mucho menos es de MORENA ¿creen que estando diciendo en las calles que son de MORENA van a ganar? Si cuando fue diputada por el Distrito 4 NO HIZO NADA, NI VOLVIO A LAS COLONIAS, al contrario ayudo a llevar a #BenitoJuarez a que aumente la inseguridad”. En la parte derecha de la imagen se aprecia textos propios de las opciones de Facebook”</p>
	<p><b>IMAGEN #2.</b> En esta imagen se puede observar diversos comentarios relativos a la imagen número 1 de este cuadro, mismos que hacen referencia a la quejosa.</p>



**IMAGEN #3.** De esta imagen se puede visualizar lo siguiente: ¿CONOCES QUIEN ES TYARA SCHLESKE? DIPUTADA CON LICENCIA ADHERENTE A FILAS PRIISTAS CONTANDO CON MAS DE 79 FALTAS EN SESIONES DEL CONGRESO, SIN PROMOVER INICIATIVA ALGUNA, APADRINADA POR EL NIÑO VERDE. En la imagen aparece una fotografía de la hoy quejosa y en la parte de la derecha diversas textos propios de la red social Facebook.



**IMAGEN #4.** En esta imagen se puede visualizar una publicación en la red social Facebook con las siguientes características: “Ya fueron diputados y hoy regresan porque se quieren reelegir se les olvido que los ciudadanos tenemos memoria y que recordamos que durante su cargo como diputados no hicieron nada por los ciudadanos” “SI NO QUIERES MAS DE LOS POLITICOS DE SIEMPRE ¡NO VOTES POR ELLOS!” En la publicación aparece la fotografía de la que presuntamente es Marcia Fernández y en la parte de abajo su nombre con el texto “hermana de Laura Fernández”, José Luis Ross Chale, con el texto “Suplente de Remberto Estrada” y Tyara Schleske con el texto “Novia del Niño Verde”, así como lo logotipos de los partidos de MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PRI.



**IMAGEN #5.** En esta imagen se puede visualizar lo que puede ser un logotipo con la imagen de una rata y la leyenda VERDE. Así mismo, se puede visualizar siete imágenes de varias personas.

Respecto a las imágenes antes insertas en el cuadro, mismas que la quejosa presentó como medios de prueba, este Tribunal observó, que solo la imagen marcada con el número dos, presuntamente contiene mensajes que incitan a la violencia en contra de Tyara Schleske. Es importante señalar que de las cinco imágenes presentadas por la denunciada, solo una se constató en la inspección ocular realizada el catorce de mayo, por la autoridad administrativa.

- **Inspección Ocular.** Que deberá llevar a cabo el Instituto al link
  - ❖ <https://www.facebook.com/cancunAlMinutoOFICIAL/>
  - ❖ <https://facebook.com/681348381990084/posts/1335928026532113/>
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

28. La quejosa, compareció mediante escrito de fecha tres de mayo, a la audiencia de pruebas y alegatos, presentando las siguientes pruebas:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

29. Probanzas que fueron admitidas

#### **B. Pruebas recabadas por el Instituto.**

- **Oficio de Requerimiento** al Partido MC, para que a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto, solicite al ciudadano Inmel Alonso Ayala Guemez, la siguiente información:

Si los links de internet: <https://www.facebook.com/cancunalminutooficial/> y <https://www.facebook.com/681348381990084/posts/1335928026532113>

corresponden a la red social Facebook del ciudadano Inmel Alonso Ayala Guemez y en caso de ser afirmativa la respuesta se sirva informar:

Si la cuenta de Facebook es administrada personalmente por el ciudadano de referencia o es administrada por un tercero.

- **Oficio de Requerimiento** a Inmel Alonso Ayala Guemez, para que de manera personal, la siguiente información:

Si es titular de los sitios de internet ubicados en los links: <https://www.facebook.com/cancunalminutooficial/> y <https://www.facebook.com/681348381990084/posts/1335928026532113>

En su caso si ejerce la administración o control del mismo, o en su caso, señale a la o las personas que ejercen cualquier de las funciones referidas.

- **Requerimiento mediante oficio DJ/1183/19** al licenciado Adrián Armando Pérez Vera, representante propietario del Partido MC.
- **Requerimiento mediante oficio DJ/1228/19** al representante legal de Facebook INC, información relativa a las publicaciones ubicables en los

links: <https://www.facebook.com/cancunalminutooficial/> y  
<https://www.facebook.com/681348381990084/posts/1335928026532113>

- **Acta de Inspeccion Ocular**, de fecha catorce de mayo de los links <https://www.facebook.com/CancunalMinutoOFICIAL/> y <https://www.facebook.com/681348381990084/posts/1335928026532113> en el cual se pudo constatar lo siguiente:

## 2. Reglas Probatorias.

30. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.<sup>2</sup>
31. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.<sup>3</sup>
32. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.<sup>4</sup>
33. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.<sup>5</sup>
34. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>6</sup>
35. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

<sup>2</sup> La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

<sup>3</sup> La Ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

<sup>4</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

## INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.<sup>7</sup>

36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### 3. Marco normativo

#### ❖ CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

37. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

*“La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

38. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

#### **4. Estudio de Fondo.**

##### **I. Metodología de Estudio**

39. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
  - a) La existencia o no de los hechos denunciados;
  - b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, o existen violación política en razón de género.
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

##### **II. Caso Concreto**

40. De las manifestaciones vertidas con anterioridad en su escrito de queja de Tyara Schleske de Ariño, en donde refiere que el ciudadano Inmel Alonso Ayala Guemez en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IV, realizó actos de violencia política de género; esto en razón, de las diversas publicaciones de imágenes en donde aparece su fotografía y nombre de la hoy quejosa en la red social Facebook.
41. Lo anterior, atiende a las supuestas publicaciones de imágenes en los links presentados como medios de prueba por parte de la actora, aludiendo que pertenecen a la cuenta de red social denominada Facebook del hoy denunciado, mismos en los cuales se publican diversas fotografías con su imagen y nombre que a dicho de la actora, las leyendas que contienen incitan

al odio y a la violencia e impulsan conductas y expresiones denigrantes para la mujer, mismas que crean intimidación y molestia en su perjuicio, en el de su familia y simpatizantes.

42. Para el estudio de los hechos denunciados y determinar si constituyen alguna violación en materia de propaganda electoral, la Ley de Instituciones establece en el artículo 285, párrafo tercero, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
43. A su vez el artículo 288 de la citada norma dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, o de los partidos políticos coaligados, que hayan registrado al candidato.
44. Así mismo, establecer si dichas publicaciones en la red social denominada Facebook encuadran en el supuesto de violencia política de género en contra de Tyara Schleske de Ariño, por las diversas manifestaciones realizadas en la supuesta cuenta de red social de Inmel Alonso Ayala Guemez.

#### **Existencia de las publicaciones en la red social Facebook.**

45. Ahora bien, de las pruebas presentadas por la parte quejosa en este procedimiento especial sancionador, se puede inferir que si bien son pruebas técnicas y éstas solas no generan convicción respecto a la existencia de las mismas de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, en el caso que nos ocupa, dichas pruebas concatenadas con las inspecciones oculares realizadas por el Instituto, descritas en el apartado de pruebas, permita dar certeza sobre la existencias de las publicaciones hoy controvertidas.



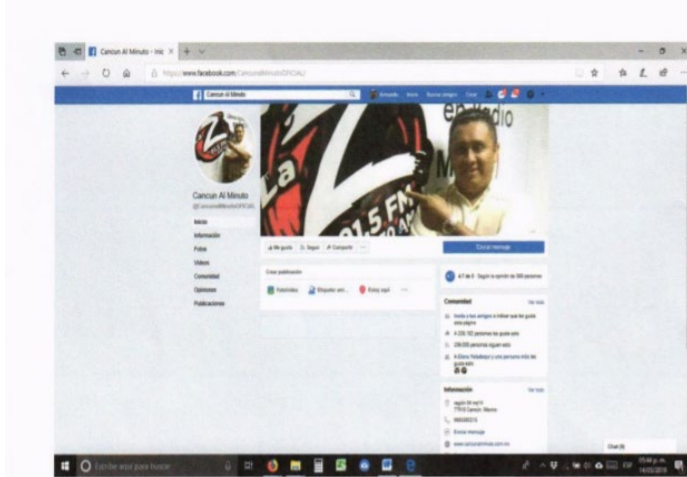
46. En esta tesitura, y una vez acreditas las publicaciones controvertidas en el escrito de queja de la denunciada, lo que resulta procedente es el estudio y análisis de dichas publicaciones, para el efecto de verificar si las mismas pudieren constituir violencia política de género o solo son meras expresiones en el libre ejercicio de la libertad de expresión.
47. Lo anterior, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
48. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>8</sup>
49. Por otro lado, en el mismo estudio también se analizará si las publicaciones fueron realizadas de la cuenta personal u oficial de Inmel Alonso Ayala Guemez, tal y como lo manifiesta la quejosa en su escrito de denuncia.
50. Respecto a las publicaciones materia de la controversia del presente asunto, se hace la siguiente tabla para un mejor análisis de las imágenes, que se acreditaron en los links presentados como medios de prueba por la quejosa.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

**Imagen**

**Inspección Ocular.**



De la captura de pantalla se desprende lo siguiente: fotografía circular de persona del sexo masculino apuntando hacia un letrero que dice "95.1 FM 6:30 AM", debajo de dicha imagen los textos "@CancunAlMinutoOFICIAL" "Inicio, Información, fotos Videos, Comunidad, Opciones, Publicaciones"; del lado derecho la misma imagen descrita ampliada, y en la parte de abajo de dicha imagen, opciones propias de facebook, sin que resulte necesario citarlas a la literalidad.

Link:

<https://www.facebook.com/CancunAlMinutoOFICIAL/>,

En esta imagen se puede observar, una fotografía con una persona del sexo masculino, apuntando a un logotipo que dice 95.1 FM 6:30 AM, debajo de estos textos



Link:

<https://www.facebook.com/681348381990084/posts/1335928026532113>

En esta imagen se observa el logotipo circular con el texto inserto "Cancún al minuto", en la parte de abajo "Cancún al minuto", "@cancunalminuto", en la parte central de la pantalla se leen los textos "Para los políticos mentirosos que tratan de engañarnos y saltan de partido en partido. Tyara Schleske no representa a AMLO ni mucho menos es de MORENA. ¿creen que estando diciendo en las calles que son de MORENA van a ganar? Si cuando fue diputada por el Distrito 4 NO HIZO NADA, NI VOLVIO A SUS COLONIAS, al contrario ayudo a llevar a #BenitoJuárez a que aumente la inseguridad.". En la parte derecha de la imagen se aprecian textos propios de las opciones de Facebook".

51. De las imágenes antes señaladas, extraídas de los links presentados como medios de prueba por la parte quejosa, se puede señalar que de la inspección ocular realizada el catorce de mayo, solo se pudieron acreditar por parte de la autoridad administrativa dos publicaciones, las cuales se describen en la parte de arriba, (página 18).
52. En la primera imagen, de link <https://www.facebook.com/CancunMinutoOFICIAL/>, mismo link que señala el denunciado mediante escrito de fecha diecisiete de mayo, pertenecientes a la cuenta oficial del medio informativo Cancún al minuto, no aparece ninguna de las imágenes controvertidas por la quejosa.
53. En la segunda imagen plasmada en la página 18 de esta sentencia, se pudo observar que existen manifestaciones respecto a Tyara Schleske de Ariño, así como su foto; sin embargo, ninguna la expone o denigra por ser mujer, por el cargo político por el cual está conteniendo, o pone en peligro su integridad. Es menester señalar, que el link que constató mediante inspección ocular de fecha catorce de mayo, la autoridad administrativa, no se acreditó de ninguna forma que perteneciera al hoy denunciado o al partido MC.
54. Ahora bien, estudiando todas y cada una de las imágenes antes insertas en el cuadro se puede inferir que conforme al artículo 6 de la Constitución federal, mismo que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de plica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho de la información será garantizado por el Estado.
55. Por otro lado el artículo 7, párrafo primero de la Constitución Federal señala que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

56. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
57. De las imágenes presentadas en su escrito de queja de Tyara Schleske de Ariño, las únicas que se acreditan como prueba plena por haberse realizado la inspección ocular de fecha catorce de mayo, son las insertas en el cuadro de la página 18 de esta sentencia. Por lo que las demás imágenes presentadas por la quejosa, son insuficientes para acreditar los hechos que se denuncian.
58. En este sentido, y atendiendo a las pruebas recabadas por la Autoridad Administrativa, se pudo observar que no existe prueba que encuadre en el supuesto de violencia política de género, puesto las manifestaciones realizadas en la fotografía numero 2 inserta en la página 18, no contienen los elementos para determinar que existe una afectación directa y determinante a la hoy quejosa, así como tampoco se acreditó que los hoy denunciados hayan sido los autores de dicha publicación.

## **5. Existencia de los Hechos.**

59. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
60. De conformidad a lo manifestado por la denunciante, las fotografías controvertidas en este asunto, no hicieron prueba plena para acreditar la veracidad de existencia, puesto que en relación a las documentales pruvadas así como a las pruebas técnicas, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General, sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>9</sup>

61. En esa tesitura, si bien es cierto que la denunciante pretende imputar a la ciudadano Inmel Alonso Ayala Guemez y al partido MC como responsables de la comisión de los hechos denunciados, no menos cierto es que de los medios probatorios aportados por la quejosa, no son suficientes para acreditar su dicho.
62. Ahora bien, atendiendo a la violencia política en razón de género que pretende hacer valer la quejosa, esta autoridad señala que no cumple con los requisitos indispensables para poder imputar dicha violación a la parte denunciada, puesto que para que estos se acrediten tiene que existir lo siguiente:



10

63. Requisitos que en especie, conforme al Protocolo de Violencia Política contra las mujeres y atendiendo a las pruebas que obran en autos del expediente en la presente resolución, no se cumplen.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>10</sup> Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

64. Más sin embargo, es dable señalar que la ciudadana Tyara Schleske de Ariño, en su calidad de otrora candidata a la diputación local por el Distrito IV y por ende es una figura pública dentro de un proceso electoral local, debe tener un margen mayor de tolerancia a las críticas severas y vehementes.
65. En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido el criterio en donde establece que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos debe ser especialmente protegido.<sup>11</sup> Por lo que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información tiene un margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.
66. En este mismo sentido, no se considera una transgresión a la normativa electoral, las expresiones, manifestaciones u opiniones que, apreciadas en su contexto general, aun no siendo propositivas, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
67. Ahora bien el artículo 133 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, establece que comete el delito de violencia política por motivo de género, quien por sí o través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres y/o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, su cargo o función públicos. Quien cometa este delito, se le impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a cinco años.
68. De lo anterior, no se configuran delito alguno, puesto que derivado de las fotografías de los links presentados por la quejosa, lo único que se pudo corroborar es el goce de la libertad de expresión de una página de noticias. Por lo que no existe un menoscabo, restricción o nulificación al reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o al cargo por el que contiene la que hoy denuncia, ya que las demás fotografías no fueron

---

<sup>11</sup> Sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

69. En este sentido, debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6° constitucional, que prevé, como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión, los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
70. La propaganda política o electoral alusiva a la vida privada, ofensiva, difamatoria o denigrante no ataca a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ni provoca algún delito o perturba el orden público. Para determinar si ése es el caso, resulta necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que aluda a la vida privada, ofenda, difame o denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, porque, en un caso futuro, puede llegar a incurrir en alguno de los supuestos de restricción del artículo 6° constitucional, sería tanto como censurar de manera previa el debate político.
71. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 38/2010 de la Sala Superior, bajo el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**.<sup>12</sup>
72. Por ello, este órgano jurisdiccional estima que al no existir detrimento en cuanto a la honra y dignidad de la otrora candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el marco del debate político, todas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo, sin el afán o fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o capacidad de Tyara Schleske de Ariño, se encuentran dentro sus derechos fundamentales de libertad de expresión de quien las realizare.
73. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2007 de la Sala Superior, bajo el rubro **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE LA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR**

<sup>12</sup> Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=38/2010&tpoBusqueda=S&sWord=38/2010>

**TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.**<sup>13</sup>

74. En conclusión como ha quedado referenciado anteriormente las pruebas privadas y técnicas solamente tiene valor de un indicio, insuficiente para justificar la existencia de violaciones a la normativa electoral, pues estos son de carácter imperfecto, ante la facilidad en que pueden manipularse y editarse, de ahí que por sí solo resulte insuficiente para acreditar la conducta atribuida al ciudadano Inmel Alonso Ayala Guemez y al partido MC.
75. Toda vez que para ello era necesario que viniera acompañada de otra prueba de tal manera que concatenadas, crearan convicción en esta autoridad de la existencia de los hechos afirmados por el denunciante.
76. Lo que respecta a violencia política en razón de género de la imagen inserta en el cuadro de la página número 18, no existió tal violación en contra de Tyara Schleske de Ariño, puesto que en un contexto de debate público, existe un límite más amplio de tolerancia a las críticas fuertes, tal y como se establece en la jurisprudencia 46/2016 de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PUBLICOS.**
77. Por lo expuesto anteriormente y del análisis en conjunto, se llegó a la conclusión que no existió una vulneración a los derechos fundamentales de la hoy quejosa
78. Así mismo, no existieron pruebas que determinaran la culpabilidad de Inmel Alonso Ayala Guemez, ni mediante la figura culpa in vigilando del partido MC, como autores de la publicación.
79. Dado lo anterior, al no haber prueba que acredite la conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados.
80. Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>13</sup> Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2007&tpoBusqueda=S&sWord=14/2007>



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano Inmel Alonso Ayala Guemez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IV, y mediante la figura *culpa in vigilando* al partido MC.

**NOTIFÍQUESE.** Notifíquese a la denunciante y al denunciado, así como al partido Movimiento Ciudadano de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VICTOR V. VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/057/2019**

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/057/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve.